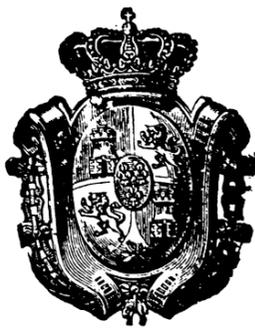


SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1278.

MARTES 22 DE MAYO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTES.

El capitán general de Galicia con fecha 15 del actual deslugo participa que el día 5 se pusieron en movimiento todas las fuerzas de la columna de operaciones á las órdenes del marqués de Artariz: que las del mando de un teniente del regimiento de Castilla lograron atacar el 7 en el pueblo de Ordes á la facción de Guillade, causándola cinco hombres muertos y varios heridos, además de haberla cogido varias caballerías, armas y otros efectos: que igualmente con la propia fecha la columna de Bande, mandada por el capitán de Castilla D. Vicente Vazquez Varela, avistó 60 rebeldes del referido Guillade cerca de S. Adrian del Cejo, y habiéndoles perseguido con la mayor actividad, logró dispersarlos completamente, causándoles varios heridos, viéndose obligado el cabecilla á escapar por el puente de Acebanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Estado demostrativo de las fincas vendidas en las provincias en el mes de Abril último por haber sido adjudicadas por la junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates que se han celebrado, comprendiéndose tambien el total de los meses anteriores, segun está mandado.

Provincias.	Número de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion. Reales vellon.	Id. el de la venta. Reales vellon.
Almería.....	3	474780	1009500
Badajoz.....	37	134192	237429
Cuenca.....	7	282532	540440
Cádiz.....	8	143530	253600
Ciudad Real.....	1	356	356
Cáceres.....	5	266182..18	890600
Guadalajara.....	152	129290	287156
Huesca.....	2	26659	27059
Jaen.....	70	901902	1246524
Lugo.....	2	29430	68700
Málaga.....	14	747220	1233910
Madrid.....	10	1646513..18	3676400
Oviedo.....	28	8809	8929
Palencia.....	24	151782.. 3	243828..20
Sevilla.....	1	534202	1514000
Salamanca.....	1	30466..22	40000
Toledo.....	1	333333..11	670000
Vitoria.....	1	20750	70000
Valladolid.....	4	271872	463500
Zaragoza.....	113	1542054..24	4098700
Total de fincas adjudicadas en el mes de Abril..	464	7675836..28	16580611..20
Id. en los meses anteriores.....	7889	278421447.. 5	556062043..29½
Total hasta fin de Abril de 1838..	8353	286097283..33	572642655..15½

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Se cita y emplaza al comandante de infantería en espectacion á retiro D. José Suarez y á D. Francisco Bejar, subteniente que fue del primer batallon del regimiento de infantería Reina Gobernadora, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, concurran á la escribanía del juzgado de esta intendencia militar, sita en la plazuela de la Villa, núm. 105, piso entre suelo, á fin de que pueda hacerse saber una providencia dictada en los expedientes promovidos contra cada uno de ellos en el mismo juzgado; apercibidos que de no hacerlo, se acordará lo que corresponda, y parará el perjuicio que haya lugar.

Direccion general de rentas unidas.

Debiéndose proceder en pública subasta á la compra de 1500 barricas de tabaco hoja virginia y kentuqui para surtido de las fábricas del reino bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la direccion, se anuncia por el presente el remate de aquellas para el día 20 de Junio próximo de doce á dos de la tarde en la sala de juntas de la misma, donde se adjudicará á la persona que haga mejor proposicion.

Direccion general de correos.

El día 1.º de Junio próximo saldrá del puerto de Cádiz un buque correo de la empresa de los correos marítimos, conduciendo la correspondencia del Gobierno y particulares para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba. Lo que se pone en conocimiento del público.

POR providencia del licenciado D. Gabriel García de García Caballero, de 30 de Abril último, juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero, se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier titulo se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de Gerónimo Rodriguez, vecino que fue de la de Quijorna, para que en el término de 30 dias se presenten á deducir el que les asista en el juzgado de dicho señor, por la escribanía de número de Rubio Carrillo; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

POR providencia del juez general de bienes de difuntos de Puerto-Príncipe, isla de Cuba, y por otra auxiliatoria del supremo tribunal de Justicia, se cita á D. Felipe Martinez, residente en Montevideo, hermano y heredero de D. Antonio Martinez, natural del pueblo Marin de Arriba, en Galicia, que tenia su domicilio y falleció en 7 de Junio del año último en el Puerto Real de Givara, jurisdiccion de la ciudad de Holguin en dicha isla, para que por sí ó su poder legalmente comprobado, é identificada su persona, ocurra al citado juzgado de bienes de difuntos á percibir la cuota que le corresponda de la herencia del dicho D. Antonio su hermano.

A virtud de lo acordado en junta celebrada en 1.º de Abril último por los interesados en la testamentaria, ocurriendo de acreedores de D. José Sierra, vecino que fue de esta corte, se cita, llama y emplaza nuevamente al representante del hospital de Ceuta, á fin de que dentro del preciso y perentorio término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de esta heroica capital, se presente en el juzgado de primera instancia que despacha el Sr. D. Manuel Luceño, y escribanía numeraria de D. Tomas Maria Manrique, que acreditando la calidad de tal representante, se le entregará cierta suma correspondiente á dicho hospital; en la inteligencia que de no comparecer trascurrido que sea dicho término, se dispondrá de ella en la forma acordada en la citada junta.

REDACCION DE LA GACETA.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO-AYUSO.

Sesion del dia 21 de Mayo.

Se abrió á las doce y cuarto. Leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se dió cuenta al Congreso de haber señalado S. M. la Reina Gobernadora la hora de las ocho de la noche del día 19 para recibir la diputacion que habia de poner en sus Reales manos el proyecto de ley sobre supresion de la biblioteca. Se anunció que habiéndose recibido esta comunicacion el mismo día 19 al tiempo de cerrarse la sesion, no se habia dado cuenta de ella al Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: En consecuencia de esta comunicacion pasó la comision á desempeñar su cometido, y S. M. la recibió con agrado diciendo que lo tomara en consideracion. Se leyó el decreto inserto en la Gaceta de ayer sobre habilitar para el despacho del Ministerio de Guerra al Sr. Ministro de Estado. El Congreso quedó enterado.

El ayuntamiento de Bruña, provincia de Sevilla, y cinco labradores de Castilloja, piden al Congreso se sirva negar su aprobacion al proyecto sobre continuacion del diezmo. Pasó á la comision.

Fue aprobado sin discusion el siguiente dictámen: La comision nombrada para entender en el caso de reeleccion del Sr. D. Vicente Vazquez Queipo, á quien S. M. ha agraciado con el empleo de fiscal de la hacienda pública de la Habana, opina unánimemente que dicho Sr. Diputado debe sujetarse á reeleccion. El Congreso, sin embargo, acordará lo que tenga por conveniente. Se pasó al órden del día, relativo á continuar la discusion sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Se leyó el art. 29 redactado nuevamente por la comision, el cual quedó suspenso en la sesion del 18.

El Sr. FERNANDEZ GALLARDO manifiesta que cuando tuvo el honor de presentar al Congreso la adiccion al artículo 29, la cual servia de salvaguardia á los ayuntamientos, estaba lejos de persuadirse de que se habia de venir á hacer una

disposicion contradictoria. Cree que no se puede votar este artículo, sin que el Congreso deje de caer en una entera contradiccion. Que la comision propone una enmienda, la cual se halla dividida en dos partes: 1.ª la de los apremios: 2.ª la de una multa que no podrá exceder del 6 por 100 del cupo total de cada pueblo, ó distrito municipal.

Dice que está en contraposicion lo acordado por el Congreso el otro día respecto de lo que ahora presenta la comision: que entonces se acordó que los ayuntamientos quedasen á cubierto por las cantidades que no pudiesen recaudar, y que ahora se impone además de apremios una multa; por lo cual insiste en que no puede darse mayor contradiccion. Que no puede menos de asegurar al Congreso que hay una multitud de familias arruinadas en España desde el sistema de apremios, y cree que mientras no sean abolidos, no podrá establecerse órden ni buen régimen.

Extraña S. S. no se hagan responsables á los empleados de Hacienda, y si á los ayuntamientos; debiéndose en su concepto exigir la responsabilidad, tanto á unos como á otros, pues sucede que tienen mas medios los empleados de Hacienda que los ayuntamientos para hacer efectiva la cobranza.

Que acerca de lo que dijo el Sr. Ministro de Hacienda sobre que con la adiccion se introducía una novedad en la recaudacion, y se alteraba el método de recaudar, no puede menos S. S. de decir que hay en esto una equivocacion, y para demostrarla no hay mas que tener presente que el Gobierno se vió obligado á dar una órden en el año de 1835, en la cual decia que los ayuntamientos no eran responsables de las cantidades que hubiesen de recaudar; por lo que se ve que no es una novedad la que ha manifestado S. S. Que quisiera que se canonizase por ley lo que se mandó por la citada órden; porque hay que tener presente que los medios que tienen los ayuntamientos para hacer efectivos los cupos son sumamente escasos, y que será una injusticia manifiesta el hacerles cargo de lo que no han podido recaudar despues de haber puesto todos los medios imaginables.

Añade S. S., que está lejos de poner trabas para que no se realice la ley, pues siempre está dispuesto á dar al Gobierno los medios necesarios; pero estos mismos deseos le hacen temer que segun se presenta el artículo pueda haber medios de coaccion y violencia, no pudiendo menos de manifestar que en una época en la que se mandó por punto general que se levantasen los apremios, en aquel mismo instante se abrieron las arcas; por todo lo cual es necesario que los legisladores conozcan el carácter español, y que solo se imponga pena á la verdadera culpa, la cual puede muy bien estar de parte de los contribuyentes morosos y rebeldes al pago. Que estos pueden ser carlistas, los cuales tienen un sumo interes en no dar recursos al Gobierno, y entreteniéndolo el pago de las cantidades que puedan corresponderles, apurar la paciencia de los alcaldes; por todas estas razones desea que, en vez de dictarse una medida tan violenta, se confie en el patriotismo de los ayuntamientos, para cuyo fin ruega al Congreso se sirva desechar este artículo.

El Sr. REINOSO: Señores, cuando el Sr. Fernandez Gallardo presentó la adiccion al art. 29, la que aprobó el Congreso, la apoyó S. S. con razones distintas en oposicion á ese mismo art. 29 que ha presentado la comision. Entonces creimos todos por lo que dijo S. S. que su objeto era aliviar á los ayuntamientos de una responsabilidad que no podian tener por las cantidades que no hubiesen recaudado; y por ser justo, tanto el Congreso como la comision lo aprobaron; pues era natural que se exigiese por los Diputados que un ayuntamiento que no cobra, no puede ser responsable, y para esto habia que prescindir de la práctica de que los ayuntamientos han sido responsables del cupo de las contribuciones. Se opone S. S. á la nueva redaccion que ha dado la comision al artículo; y en las razones que ha manifestado, quiere dejar á los ayuntamientos libres de toda responsabilidad, absolutamente de toda; pero la comision distingue esta idea en dos puntos: primero sobre el cumplimiento de la obligacion; segundo otro material, cual es el considerar los intereses del Estado.

Si el Sr. Gallardo quiere que los ayuntamientos no tengan ninguna responsabilidad por la falta de cumplimiento en realizar la contribucion, este no es el caso de la adiccion que S. S. ha hecho; seria únicamente aplicable á la nueva discusion; pero hay que tener presente un hecho, y es el siguiente: ¿hay ó no obligacion de que los ayuntamientos recauden las contribuciones? Pues si los ayuntamientos estan obligados á ello, su morosidad les hace acreedores á una pena; de modo que la comision no introduce novedad en lo acordado. Insiste en que no sean responsables de las cantidades que recauden; pero quiere dejar declarado que los ayuntamientos tienen obligacion de realizar las contribuciones, y por falta de esto tienen pena; esta es la idea, y no cree la comision que haya sido la del Sr. Gallardo ni la del Congreso, el eximir á los ayuntamientos de responsabilidad, porque esta es necesaria habiendo habido morosidad por la cual se siga la falta de recaudacion.

En este caso, señores, se hace indispensable el que haya alguna restriccion que pueda aminorar la falta; ¿y cuál es? el que si los ayuntamientos no pueden desempeñar la recaudacion, el Gobierno pueda hacerlo: ¿y cómo? arrendando los artículos arrendables; esto es lo que se previene. Pero supóngase que no

se establece esto porque el Gobierno no tenga medios; entonces la cobranza la continúan los ayuntamientos, y si son morosos, para ese caso se establece la multa.

Yo diré al Sr. Gallardo que no es pequeña la multa; pero á pesar de eso está en proporcion con lo que se les abona á los ayuntamientos por la recaudacion, no en esta contribucion que se discute, sino en las generales; pero la comision no entra detenidamente en la discusion de la no responsabilidad absoluta de los ayuntamientos; la adiccion era solo para las cantidades que no puedan cobrar.

La comision no cree que el Sr. Gallardo pueda tener intencion de librar de la pena á los ayuntamientos por falta del cumplimiento de sus obligaciones, ni tampoco piensa que esta sea la idea del Congreso; la comision ha creido deber extender con claridad la idea para que no pueda caber duda, y así es que dice el artículo. (*Lee*). Por lo tanto la comision no ha hecho mas que adoptar los hechos existentes, y no ha sido su mision la de abolir los apremios ni la de formar una ley sobre ellos; pero está persuadida de que segun se halla redactado el artículo desaparecerá lo que teme el Sr. Gallardo.

El Sr. MENDIZABAL: La comision al apoyar la nueva redaccion ha creido que ha comprendido el espíritu de la adiccion del Sr. Gallardo; yo participo de la misma opinion que S. S. acerca de que si las Cortes aprueban la nueva redaccion, será lo mismo que contrariar lo acordado por el Congreso el día 18, acuerdo que fue adoptado, tanto por el Sr. Ministro de Hacienda como por la comision. Pero no podía menos de ser así porque estaba conforme con el sistema vigente; y estando en la comision altos funcionarios de Hacienda, al recordarles yo los decretos que tenían relacion con este asunto conocieron que no se hizo mas al apoyar la adiccion que hacer lo que está vigente en la ley.

En prueba de esto ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer á uno de los Sres. Secretarios el art. 50 de la ley de ayuntamientos publicada en el año 55, cuando los Sres. Martínez de la Rosa y Toreno estaban á la cabeza de los negocios. (*El Sr. Martínez de la Rosa hace un signo negativo.*)

Se leyó dicho artículo.

El Sr. MENDIZABAL: Me he equivocado cuando dije que en tiempo del Sr. Martínez de la Rosa, pues era en tiempo del Sr. conde de Toreno, y con esto creo que está deshecha la equivocacion. Ruego que se lea el decreto de 25 de Diciembre de 1855, por el cual se suspende la ejecucion del art. 50 que se ha leído.

Se leyó igualmente.

Continúa el orador: No ha podido entenderse bien por los señores Diputados el final del decreto: dice así (*le leyó*); y reconvenido el que era Ministro de Hacienda entonces, por el señor conde de Toreno sobre la determinacion respecto á la suspension del art. 50, tuvo entonces el honor de contestar las pocas palabras que espero me deje el Congreso leerlas y tomarlas en consideracion. (*S. S. parte de su discurso pronunciado por el mismo en las Cortes de aquella época.*) Está visto que cuando una persona tan ilustrada como el Sr. conde de Toreno, despues de haber estado desempeñando el ministerio tantos meses, habia adoptado el art. 50 en su proyecto de ley de ayuntamientos, era porque reconocia la necesidad de hacerlo así; y eso es que entonces se trataba de contribuciones ordinarias, no de extraordinarias como esta. Pero la experiencia demostró que no podia llevarse á efecto, pues no se encontró empleado que quisiera desempeñar el cargo de la recaudacion; y el Gobierno, obligado á llevarlos adelante, despues de haber oido á muchos Procuradores que se acercaron al ministerio para llevarlo á efecto, tuvo á bien acordar el decreto que he tenido el honor de leer al Congreso, por el cual se suspende el art. 50.

El art. 29 de la comision tal cual lo presentó dice (*lee*). ¿Qué pensó decir entonces la comision? ¿cuál pudo ser su espíritu? Si fue el que ahora presenta, ¿por qué no manifestó entonces la responsabilidad de los individuos de ayuntamiento?

Siento no esté el Sr. Ministro de Hacienda, quien calculó de inmoral el decreto para la anticipacion de la contribucion, solamente porque establecia que los inquilinos que al tiempo de la recaudacion cometiesen fraude, debian pagar contribucion doble; entonces se calificó este decreto de inmoral, ¿y ahora se exige el 6 por 100 á los concejales sobre la totalidad del cupo en caso de que no puedan verificar la recaudacion?

Por lo tanto, señores, yo creo que deberá votarse el artículo como estaba en la ley, sin la modificacion que ahora se presenta, y en la que lleva consigo un nuevo sistema de recaudacion, el cual vamos á improvisar; además sería una tea incendiaria para los pueblos en estos momentos cuando estamos llenos de pasiones y cuando mas necesitamos apagar las teas incendiarias; y segun la idea del artículo, vamos á crear otra mayor.

Despues de hacer S. S. otras ligeras observaciones, ruega á los señores de la comision, para que si insisten en que se vote el artículo como se ha redactado nuevamente, se suprima la parte de arrendamientos y la de multa de 6 por 100, teniendo presente lo que dispone el decreto que está vigente del año de 55, el cual no está derogado hasta ahora. Concluye recordando á uno de los individuos de la comision cuál fueron los resultados que dió la circular de 5 de Febrero de 1856 cuando se ordenó á los intendentes que levantasen los apremios; circular que dió por resultado en aquellos meses la recaudacion igual á meses de los años anteriores á pesar del estado de la nacion. Para lo cual apela á la memoria de 25 de Octubre leida en las Cortes, y relacionada sobre los datos de las oficinas generales de la corte, y añade que alguno de los individuos de la comision la ha visto y está penetrado de que la recaudacion, lejos de haber disminuido por el sistema de visitas, tuvo aumento; pues solo á Córdoba se le levantaron por apremios 1400 rs. diarios, debiendo tenerse presente que desde que sucedió esto las contribuciones se recaudaban mejor á pesar de la situacion en que la nacion se encontraba. Así pues, espera que se vote el artículo con las supresiones que ha indicado.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Tengo el sentimiento de no haber oido al Sr. Mendizabal, por lo que no podré contestar ni convencerle como quisiera. Pero creo que por la conclusion de S. S. no ha comprendido bien el artículo que se discute; pues las últimas palabras eran, que era inmoral el cargar á los concejales por aquellas cantidades que no pudiesen recaudar.

El objeto del artículo no es este; es por las faltas que cometen por la morosidad ó parcialidad, no por la imposibilidad de recaudar; pero el Congreso me permitirá que lea un trozo de la memoria del Sr. Mendizabal, para manifestar las razones de legalidad que exige el artículo sobre los apremios que se han

quitado y puesto, y para hacer presente que el Sr. Mendizabal, que ha creado esa nueva administracion aprobada en su experiencia, la contradice ahora.

(*S. S. lee un trozo de dicha memoria.*) Estos son los males que pintó el Sr. Mendizabal; y si quiere que subsistan, es hacer inutilizar la contribucion votada por las Cortes.

Si el Sr. Mendizabal tocó los defectos de esa administracion, si en su memoria los ha presentado, ¿por qué me quiere privar de esa responsabilidad? He consentido que no fueran los pueblos responsables de toda la contribucion, porque era exorbitante y sería una injusticia obligarles á pagar. Yo me he desprendido de la facultad; ¿pero por qué se me quiere privar de imponer una multa que existe en todo reglamento, y en el que S. S. mismo impuso en la cobranza de su anticipo?

El Sr. Mendizabal despues de estas teorías, y despues del pedido especial para que se derogase esta ley, hizo mas de lo que pudo; pues dice S. S. en su decreto (*lee*). Aquí se consigna que se eche inano para la recaudacion de la Milicia nacional si es necesario, es decir, que se use de la fuerza armada, que estaba prohibido por la ley.

El Sr. Mendizabal queria que en esta contribucion se acudiese al apremio militar, cosa que estaba derogada por todas las leyes, y se pedía no solamente para el apremio regular, sino para la morosidad en liquidar y conducir el dinero á tesorería; lo que yo pido para la recaudacion S. S. queria extenderlo hasta para la conduccion de dinero á tesorería. Es extraño que el mismo señor que tocó los inconvenientes venga ahora contradiciéndose tan notoriamente, queriendo que yo no lleve la contribucion adelante; constantemente sucede que en todas las contribuciones que recaudan en España, tienen los intendentes facultad para imponer multas, cuya cantidad está marcada por las leyes, y esta multa recae por falta de no haber hecho la recaudacion; de otro modo serian ineficaces los medios. En la contribucion de frutos civiles, no solo existe esa facultad, sino que por la primera vez se imponen 100 ducados, doble por la segunda, y por la tercera la pérdida de la cantidad, pues es imposible que deje de haber una sancion penal. En todas las naciones civilizadas, en donde mas arraigada está la libertad, son las leyes fiscales mas terribles que en España; Inglaterra, cuyas prácticas conoce muy bien el Sr. Mendizabal, allí son agentes del Gobierno los que exigen cuantas multas quieren, por cuantiosas y considerables que sean. ¿Qué ha hecho el Gobierno en la ley que se discute? Se conformó con la adiccion del Sr. Gallardo en cuanto á no ser responsables de las cantidades que se temia no estuviesen en proporcion con la riqueza; pero de otro modo ¿se ha de desprender de todos los medios de rigor y vigilancia para la recaudacion? No se sienta ahora el principio que S. S. consignó para que los intendentes pudieran apremiar á discrecion. Ahora no se establece mas que el intendente con audiencia del asesor, y oyendo á las oficinas, imponga las multas, y que estas no puedan pasar de qué cantidad? de un 6 por 100, igual á la que observó el mismo señor Mendizabal.

Si se deja al Gobierno desposeido de esta facultad, la contribucion no tendrá efecto, los mismos ayuntamientos tendrán interés en cargar la contribucion á quien no puede pagarla, y se contentarán con hacerlo de los que puedan cargarles en cantidad pequeña, y por este medio pondrán al Gobierno en un conflicto, el que no puede permitir que sus dependientes se excedan; aquí no se establece mas que un juicio compuesto del intendente con el asesor; de otra manera las Cortes deben convencerse de que no se vota nada, y de que se pierde el tiempo en vano.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: De intento, señores, me habia abstenido de usar de la palabra en esta discusion; pues habia pensado no tomar parte en ella, dejando este grave encargo á personas mas entendidas y versadas en la materia, y por lo mismo parecerá mas extraño que la pida para hablar en materias de administracion, usándola en contra de lo que acaba de decir un Sr. Diputado, que ha sido Ministro de Hacienda. Sin embargo, el haber oido citar mi nombre, ya me estimuló á pedir la palabra, y mucho mas me movió á hacer uso de ella el haber oido sentar algunas doctrinas y algunos hechos inexactos al mismo Sr. Mendizabal; muchos de los cuales ha rectificado oportunamente, y de un modo tan convincente como puede conocer el Congreso, el Sr. Ministro de Hacienda.

El artículo tal como está redactado, y la adiccion hecha al mismo por el Sr. Fernandez Gallardo, han dado lugar á que se someta hoy á la discusion del Congreso una grave cuestion bajo todos conceptos: cuestion grave en la teoria de la administracion de las rentas del estado; cuestion mas grave aun por cuanto va á aplicarse expresamente á una ley de suma importancia; pues que es una ley que en las circunstancias actuales puede influir grandemente en la salud ó en la ruina de la patria. Por consiguiente, siempre que se trate de si ha de ser ó no efectiva esta ley, de si ha de ser meramente una ley escrita, ó por el contrario practicable, las cuestiones suben de interés y llegan hasta un punto, cuya importancia es inmensa.

El Sr. Mendizabal empezó su discurso por citar el art. 50 de la ley de ayuntamientos dada en tiempo del ministerio del Sr. conde de Toreno. Ese artículo prohibia á los ayuntamientos la cobranza de las contribuciones; y no solo los eximia de esa pesada carga, sino que les prohibia echarla sobre sus hombros, aun cuando lo hiciesen voluntariamente. Ofendería la ilustracion del Congreso, si tratase de hacer la apologia de semejante disposicion. Yo tengo para mí que hasta tanto que la recaudacion de las contribuciones no se separe de los ayuntamientos, no podrá haber ni buena administracion respecto del erario, ó sea del Gobierno, ni podrán tomar parte en los ayuntamientos las personas que deben componerlos, para cuidar debidamente de los intereses y del bienestar de los pueblos. Por consiguiente, si pedí la palabra al oír citar mi nombre, atribuyendo esa medida á la época de mi ministerio, no fue para excusar la responsabilidad á que aquella pudiera dar lugar, sino para apoyar la cuanto me fuese dado. Es imposible, lo repito, que haya una administracion fuerte, vigorosa, enérgica (tal como la que hay establecida en las naciones mas libres, pues en las naciones mas libres la administracion es mas fuerte, y el Gobierno es mas fuerte tambien), mientras la cobranza de las contribuciones esté cometida á las autoridades populares. Para conseguir las ventajas que se desean, es preciso que no entiendan en ella las autoridades populares, sino los empleados nombrados por el Gobierno, amovibles por el Gobierno, sujetos á la jurisdiccion del Gobierno, y responsables á todas horas al Gobierno. De otro modo, señores, la responsabilidad de los Ministros es una mentira, ó una injusticia, no hay medio: pues el Gobierno no puede responder de la cobranza de las contribuciones, mientras

se haga por autoridades populares, en cuyo nombramiento no ha tenido ninguna parte.

Esa misma dureza, esa misma injusticia, que como tal la graduo, de gravar á los concejales y de poner á sus bienes como prenda y como garantía, ha alejado á las personas honradas y acaudaladas de los pueblos de querer entrar en los ayuntamientos, y ha dejado esto encomendado á otras personas de menos arraigo y valor en perjuicio de los pueblos mismos. Así es que lo dispuesto en el citado artículo de la ley de ayuntamientos combinaba el buen sistema de administracion respecto del Gobierno y el bien de los pueblos, el cual exige que las personas que se ponen al frente de los ayuntamientos miren por sus intereses, y que no haya nada que los aleje de echar sobre sí esta honrosa pero pesada carga.

Dióse esta ley en los postreros días del mes de Julio de 1855; y claro es que habiendo variado este sistema era necesario sustituir otro. No se verificó esto, y sin mas que atender á las fechas (pues siempre prefiero citar fechas en vez de recordar hechos), se verá cómo era imposible que aquel Ministerio pudiera organizar un nuevo sistema de cobranza y recaudacion de las contribuciones, cosa siempre árdua y prolija.

Despues de promulgada esta ley se dió un decreto con fecha de tantos de Diciembre del mismo año; cuidado que era en tiempo del Ministerio del Sr. Mendizabal! y aquí la primera observacion que ocurre es la siguiente. Que en lugar de plantearse un sistema de administracion conforme á los buenos principios, y conforme á las prácticas que el Sr. Mendizabal ha estudiado con tanto aprovechamiento en naciones extranjeras, y sobre todo en esa Inglaterra reputada justamente como buen modelo en materias de hacienda y de administracion; en lugar, digo, de sustituir á aquel un buen sistema, le sustituyó (permítaseme la palabra) un retroceso.

Se volvió al sistema vicioso de que fuesen los ayuntamientos los que cobrasen las contribuciones, sin embargo de haberse concebido la esperanza de que se podia adoptar otro sistema de administracion mas conforme con los sanos principios en tales materias. Repito, señores, que por un decreto se derogaba el artículo de una ley; pues ley era la dada en tiempo del ministerio del Sr. conde de Toreno, en virtud de una autorizacion previa de las Cortes. Así que, en la historia parlamentaria parecerá una anomalía ver que una disposicion de una ley se derogara simplemente por un mero decreto: mal ejemplo.

Debo advertir, señores, que aun ese mismo decreto produjo los amargos frutos, que con la sinceridad que acostumbra á reconocer el Sr. Mendizabal los efectos de sus providencias, acaba de oír al Congreso. Pero digo mas; cuando en breve nos ocupemos de la nueva ley de ayuntamientos, volverá á presentarse esa cuestion; cuestion para cuya resolucion debe tenerse en cuenta la opinion de los pueblos; y ahora manifestaré de paso que en las varias exposiciones que he visto, tal vez no haya un punto en que esté mas conforme la opinion de los pueblos, que en el de que los ayuntamientos no cobren ni recauden las contribuciones: por manera que, si ponemos á un lado la ley dada en tiempo del Sr. conde de Toreno, y el otro decreto del Sr. Mendizabal, la opinion pública inclinará la balanza en favor de aquella disposicion saludable.

Así es que cuando se trate de una ley orgánica, que es la mas esencial, y la que ha de poner en planta los principios consignados en la Constitucion del Estado, habrá que entrar en esta gravísima cuestion, y se verán los inconvenientes que habrian de resultar, si fuesen los ayuntamientos los recaudadores de las contribuciones.

Ha leído el Sr. Ministro de Hacienda algunos párrafos de la memoria del Sr. Mendizabal, para manifestar por este medio cuáles han sido sus opiniones en otra época. Sin embargo, me permitirá el Congreso que lea otro párrafo inportantísimo de una exposicion del mismo Sr. Mendizabal, cabalmente al tratarse de esta contribucion extraordinaria propuesta por él mismo á las Cortes. Al tratar del modo de hacerla efectiva, decia el Sr. Mendizabal las siguientes palabras, muy dignas de tenerse en consideracion, por lo cual reclamo la atencion del Congreso: (*S. S. leyó*). "Conviene no perder de vista ni un momento la naturaleza especialísima de esta contribucion. Destinada á sostener la guerra con todo el vigor posible para concluir la cuanto antes, á fin de gozar de las ventajas de nuestra nueva organizacion política, todos los bienes á que aspiramos se verian defraudados y perdidos, si en circunstancias tan extraordinarias como las que nos rodean, no hubiésemos de separarnos ni en un ápice de las ritualidades y formas establecidas para los tiempos tranquilos y ordinarios."

Resultan de aquí dos verdades, que me complace en reconocer: primera, que en circunstancias críticas no podemos atenernos á los medios comunes y ordinarios: segunda, que esta contribucion, destinada á dar fin á la guerra civil que nos aflige, exige medidas vigorosas y enérgicas, para hacer efectiva la cobranza.

Continúa S. S. (*El orador leyó*). "Sujeta la contribucion que se propone á los métodos de repartos con la respectiva intervencion de diputaciones provinciales y ayuntamientos, sería lo mismo que crearse un recurso fantástico, y olvidar la reciente leccion que nos ha dado la anticipacion ó préstamo de 200 millones."

Es decir, que el Sr. Mendizabal prevenia al proponer esta contribucion y al quererla hacer efectiva, que la intervencion de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales haria que fuese un recurso ilusorio y fantástico, pues esta es su misma expresion, por cierto muy feliz, y S. S. citaba en apoyo de su sistema un desengaño y un escarmiento.

Por lo tanto vemos que si el Congreso tomara alguna medida para que encomendada esta contribucion á los ayuntamientos, fuese efectiva, esta debia ser imponiendo alguna responsabilidad á los ayuntamientos, á los cuales no se puede negar esa inspeccion y esa vigilancia tutelar y protectora que les conceden las leyes; pero si no se exige aquella circunstancia, resultará que este será un recurso fantástico y un engaño para la nacion.

Decir pues que se decreta una contribucion extraordinaria de 605 millones, que asombra á la imaginacion, porque esa mole inmensa es capaz de abrumar á la nacion mas rica y floreciente, no á una tan empobrecida y desdichada como la nuestra en la actualidad; y dictar medios ineficaces para cobrarla, es dictar una medida que servirá solo para causar vejaciones á los pueblos, y para que puedan hacerse gravísimos cargos al Gobierno, dando por supuesto que tiene abundantes recursos, al paso que carezca de ellos.

Así, señores, si la contribucion es necesaria, cobrese, y ha-

litese al Gobierno para hacerla efectiva; en cuyo caso cabria hacerle cargos, si no la realizase; pero dejar esto encomendado a los ayuntamientos, y atar las manos al Gobierno, contentarnos con varias teorías, cuando tantos escarminos estan levantando la voz, produciria solo un desengaño terrible. ¿La contribucion es grave? Si. ¿Es necesaria? Si. Pues aunque sea grave, si es al mismo tiempo necesaria, demos al Gobierno los medios de realizarla.

Por lo tanto, señores, mi opinion es que se adopten todos los medios para llevar a cabo la contribucion; y unicamente diré: primero, que respecto de la multa tal vez me parezca excesiva; pero la comision habrá formado sobre esto su cálculo, y tal vez la proponga con razones fundadas: por lo cual no diré mas sobre este punto; pero sí diré, puesto que dos veces ha indicado el Sr. Mendizabal que no era inhumano el método de apremios establecido por S. S., que en mi opinion lo era; y diré mas: que tendré siempre por un principio antipolitico el de haber establecido multas y apremios para el cobro de esta contribucion, y haber destinado estas multas y apremios para la Milicia nacional. La institucion de la Milicia nacional debe presentarse como protectora del orden y de la libertad, como tutelar de los pueblos; y ponerla en esta especie de contraste, presentarla como heredera de las multas y apremios de los ayuntamientos, envuelve una idea antimoral y antipolitica. La Milicia nacional debe sostenerse con el sudor de sus frentes, con el ejercicio de sus profesiones honrosas, y no recogiendo el fruto del sudor y de la sangre de los pueblos. Los Milicianos nacionales no son mas que ciudadanos; y una vez puesta en practica la disposicion dictada por el Sr. Mendizabal, si no hubiera sido inútil, hubiera sido peligrosa.

No entraré tampoco, señores, a examinar la palabra de *arrendadores* ó *arrendamientos*. No he comprendido bien la mente de la comision; si es que se puedan poseer las contribuciones en arrendamiento, mi opinion es contraria, porque sé que resultarían de ello gravísimos perjuicios.

Desde el tiempo de los Reyes Católicos, y tal vez antes, empezaron las Cortés a levantar la voz contra el arriendo de las contribuciones, que hacia su recaudacion mas dura y mas gravosa para los pueblos. Quizá despues de oír a la comision y al Sr. Ministro de Hacienda se disminuyó ó se disipó esta especie de recelo.

Concluyo por lo tanto diciendo: que en mi opinion el artículo debe aprobarse; que deben darse al Gobierno los medios de hacer efectiva la contribucion, y que solo respecto de los pormenores de su realizacion debemos ocuparnos en examinar cuáles sean los medios mas útiles y conducentes. El fin debe ser conciliar las ventajas del Gobierno, que son las de la nacion misma, con el mayor alivio y el menor gravamen de los pueblos.

El Sr. REINOSO despues de hacer una aclaracion respecto a lo dicho el Sr. Mendizabal, justificando las intenciones de la comision, manifestó que debía otra al Sr. Martinez de la Rosa sobre la explicacion que habia pedido de la palabra *arrendamientos* y *recaudadores*. Asi dijo que la comision entendia que la contribucion territorial y comercial no admitia arrendamientos por su naturaleza, pero admitia sí *recaudadores*, en caso de que los ayuntamientos esquivasen la cobranza; pero la de consumos por el contrario no admitia *recaudadores* y sí *arrendamientos*, lo que estaba previsto en el art. 24.

En punto a la multa dijo que la comision no tenia inconveniente en que se declase que el máximo seria el 6 por 100.

El Sr. conde de TORENO (para una alusion personal) manifestó que era un error el haber supuesto el Sr. Mendizabal que él habia recibido un voto de confianza, al obtener la autorizacion para formar una ley de ayuntamientos, pues ni fue voto de confianza, ni se le concedió a él, sino al Sr. Martinez de la Rosa que estaba entonces a la cabeza del Gabinete, pues entró en el ministerio despues de que las Cortés habian acabado sus sesiones.

Añadió que habia sentido no encontrarse en el Congreso cuando habia hablado el Sr. Mendizabal, que parecia haber citado algunos actos de su administracion, pues de otro modo hubiera podido contestarle, haciendo ahora uso de la que le habia oído, diciendo que respecto a lo dicho por S. S. sobre el art. 50 de la ley de ayuntamientos, habia sido él, el que se gloriaba de haber contribuido a sentar aquel principio en esa ley, porque era imposible tener idea alguna de buena administracion, siempre que en España no se adoptase el método de quitar a los ayuntamientos la facultad de recaudar las contribuciones; por lo que se ratificaba en lo que entonces habia manifestado, pues lejos de creer que habia cometido un error, cada vez estaba mas convencido de que aquella era una verdad.

(El Sr. Mendizabal se acerca a la mesa y habla animadamente con el Sr. Presidente.)

El Sr. OLOZAGA: Señores, yo creo deber entrar fijando la cuestion, pues me parece, salvo el respeto que se debe a los Sres. Diputados que han usado de la palabra, que se ha tratado mas de lo que sucedió en otro tiempo, que de lo que debe hacerse en adelante.....

El Sr. PRESIDENTE (despues de haberse retirado a su asiento el Sr. Mendizabal): Sr. Mendizabal, V. S. ha hablado seis veces en esta discusion, y no tiene derecho a hacerme convenciones.

El Sr. MENDIZABAL: Yo no he hecho a V. S. ninguna reconvenccion, y solo le he manifestado que le habia pedido la palabra para hacer una rectificacion.

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S. ha pedido la palabra, yo no lo he oído; lo que sí he oído es que me ha dicho V. S. que he sido demasiado indulgente con el Sr. conde de Toreno, cuando lo he sido mas con V. S., y apelo al juicio del Congreso.

El Sr. MENDIZABAL: Dice el Sr. Presidente que he hablado seis veces en esta discusion; yo no lo dudo; habré hablado seis veces, y hablaré veinte, a no ser que se quiera que se hagan alusiones a mi persona y me quede sin contestar a ellas.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra, Sr. Olózagá.

El Sr. OLOZAGA: No habia hecho mas que una indicacion acerca del método seguido en la discusion; pero voy a hablar del artículo y a someter algunas observaciones a la consideracion de los Sres. de la comision, que quizá tengan la dicha de ser admitidas. Digo esto porque deseo de no retardar la aprobacion de este proyecto de ley, y deseo de que lejos de hacerse tardia y difícil la recaudacion, empiece lo mas pronto posible, yo no he tomado la palabra en la discusion de algunos artículos, y aun en la de este no queria hacerlo, a no moverme a ello la circunstancia de haber visto la consideracion que han merecido ciertas enmiendas a los ilustrados individuos de la comision.

Yo creia, señores, que era un error tomar por base de la multa el cupo total del pueblo; pero me ha tranquilizado algun tanto el Sr. Ministro de Hacienda cuando ha dicho que no debe ser el cupo total del pueblo, sino aquella parte que no se haya recaudado. Si bien disculpable este pequeño error en quien tantos inconvenientes ha salvado y tantas mejoras ha introducido, que yo admito gustoso, no puedo menos de manifestar que este artículo no salió así de manos de la comision, pues fue enmendado por una adiccion que aprobó el Congreso; y esta, votada sin el suficiente conocimiento, incurria en inconvenientes que despues el Congreso ha tratado de remediar. Yo me admiré cuando vi que Ss. Ss. accedieron a la enmienda de improvisó, no porque no esté conforme con la pena, sino porque temia que extendida con la generalidad que se habia extendido, pudiera interpretarse siniestramente: pero si convengo con la comision en esto y la agradezco muy mucho que haya tomado esto en consideracion, todavía me queda algo que decir, y creo que no lo deseará el Congreso.

Se dice, señores, que no es el cupo total del pueblo el que sirve de base para imponer la multa, sino aquella cantidad que no se recaude. ¿Y no conoce el Congreso que habrá cantidades que no puedan recaudarse a pesar del mayor celo? Es claro que sí, ya por la dificultad de hacer efectiva la contribucion, ya porque hay personas fallidas absolutamente, y es claro que todas aquellas cantidades que les estan asignadas, son aéreas. Estas pues no deben pesar sobre los ayuntamientos, a quienes es absolutamente imposible el recaudarlas. Se dice que la parte penal debe recaer sobre aquellas cantidades que debian recaudarse y no se han recaudado; pero tambien deben sacarse las incobrables y las que lo son, aunque no por falta de celo.

Las multas tienen una ventaja sobre todas las demas penas, y es la de poder tomarse en una parte alicuota en proporcion a la cantidad que debe servir de base. Esto, que realiza el mérito de las multas sobre las demas penas, lejos de producir el efecto que se desea y de ser acomodables a todas las circunstancias, pueblos y personas, aumentaria la injusticia si el tanto que se impusiese fuese mas del que debía ser. No se puede imponer pues a tal delito 10 rs., porque 10 rs. pueden constituir todo el patrimonio de una persona poco acomodada, y 10 rs. puede ser una cantidad despreciable para una persona poderosa. ¿Hay alguna ley que exija ser acaudalado? No. Asi pues, la ley no puede imponer una multa que acaso será imposible, y por lo tanto injusta, porque acaso no representarán el 6 por 100 de las contribuciones que no se han cobrado todos los ayuntamientos de España.

Me parece pues que sin necesidad de llevar mas adelante estas observaciones, reconocerán los Sres. Diputados que no debe ser el tipo ese que se presenta como justo, sino que debe buscarse de otro modo. Deberá fijarse un maximum y un minimum de esta multa, cuya imposicion deberá dejarse a los intendentes con sus asesores (en lo cual no estoy sin embargo muy conforme, pues uno de los mayores males, cuyas consecuencias deploremos, ha venido en España de complicar la administracion judicial con la administracion pura del Gobierno). De todas estas consideraciones podria exigirse que la comision retirase su artículo y lo redactase sobre una base mas acertada, porque es menester que cuando tratamos de imponer una sancion penal que nos asegure la cobranza de la contribucion, no sostengamos una pena que seria imposible absolutamente, pues las leyes suelen adolecer del inconveniente de que aunque sus disposiciones parecen bien generalmente, luego son absolutamente irrealizables.

El Sr. MENDIZABAL rectificando una equivocacion dijo que no habia censurado ninguno de los actos de la administracion del Sr. conde de Toreno.

El Sr. Ministro de HACIENDA manifestó que la comision y el Gobierno habian reconocido que habia casos en que seria indispensable imponer una responsabilidad a los concejales, no por las cantidades que dejasen de recaudar, sino por su morosidad en la recaudacion y otras circunstancias. Añadió que la multa que en el artículo se les imponia, seria acaso imposible de pagar de parte de algun ayuntamiento; pero el Sr. Olózagá era bastante ilustrado para conocer que no se podia hacer una ley para el caso especial de un ayuntamiento.

Haciéndose cargo de lo manifestado por el Sr. Olózagá sobre la escala de penas que convendria establecer, dijo que la comision para no asustar al Congreso con la excesiva cantidad que habia presentado, convino en esa especie de que pudiera tomarse por tipo la parte recaudada, no porque encontrase en esto justicia, sino porque era una parte menor, y siempre asustaria menos; pero en el estado en que estaba la cuestion tomando por base la cantidad no recaudada, veia a conseguirse lo mismo que el Sr. Olózagá deseaba con una escala que pudiese comprender hasta a la parte mas minima de una cantidad.

El Sr. IÑIGO, despues de manifestar la gratitud de la comision a las expresiones del Sr. Olózagá, contestó al cargo que en su concepto habia hecho este a la comision, por haber admitido tanto esta como el Gobierno la enmienda del Sr. Fernandez Gallardo, diciendo que en esta parte habia padecido S. S. una equivocacion, pues él fue el primero a manifestar, en nombre de la comision, que por la adiccion de la enmienda se habia destruido el objeto que el Congreso se habia propuesto.

Pasó el orador a manifestar que habiendo dicho ya el señor Reinoso que el 6 por 100 era el maximum de la multa, debian quedar satisfechos los deseos de los Sres. Diputados, pues si la comision hubiera entrado en el momento a caracterizar esos grados de culpabilidad, hubiera incurrido en el error de formular una escala que no podia tenerse por proporcional para la aplicacion de la multa en casos de morosidad.

Despues de explicar el orador estas observaciones, terminó pidiendo al Congreso que diese su aprobacion al artículo.

Se leyó y quedó desaprobado el art. 29, segun lo presentaba enmendado el Sr. Guillen y Roda, concebido en estos términos:

“Será obligacion de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, a no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores especiales. En el primero de estos casos los individuos de ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren, y solo estarán sujetos a los apremios establecidos en los reglamentos, caso de que dejen de adoptar las medidas que rigen en estas disposiciones.”

Leido el artículo segun lo habia presentado la comision, se acordó que se votase por partes.

Fue aprobada la primera, que dice así:

“Será obligacion de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, a no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores.”

Leida la segunda, que comprende las palabras de “ó arrendamientos especiales” se acordó que la votacion fuese nominal, y verificada esta, quedó aprobada esta por 106 votos contra 40.

Dijeron sí los Sres. Hompanera, Benavides, Mon, marques de Someruelos, Fontan, Castro, conde de las Navas, Istúriz, Córdoba, Carrasco (D. Juan), Florez Estrada, Madoz, Vilches, Herques, Fernandez Bacza, Ayala, Bravo Murillo, Donoso, Villalva, Satorras, Lopez, Iñigo, Lopez Ballesteros, Puche, Reinoso, conde de Toreno, Carrasco (D. Rufino), Pidal, Pozzoa, marques de Montevirgen, duque de Gor, Temprado, Roda, Sierra Pambley, Arrazola, Villaverde, Camaleño, Pacheco, Gisbert, Carrado, Valera, Montes de Oca, Galiano, Gamero, Valsera, Calderon Collantes, Cosío, Muro, Cadaval, Vazquez Queipo (D. Vicente), Loriga, Henry, Mata Vigil, Pou, Almirall, Flaquer, Martí, Azuela, Almarza, Cornejo, Rivaherrera, duque de Veraguas, Govantes, Morell, Larramendi, Carramolino, Larriva, Fernandez Bolaño, Total, Colomo, Borrás, Miquel Polo, baron de Casablanca, Toda, Martinez Ayala, Córdoba, Hidalgo Calvo, Caravantes, Anquera, Valladares, Mela, Samaniego, Quinto, Olózagá, Alonso Cordero, Posse, Marin, Esteban, Guillen y Grás, Silvela, Aliaga, Jimenez, Ferraz, Arteta, Leal, Carbonell, Mayans, Martinez de la Rosa, Vazquez Queipo (D. Manuel), Salvá, Zaforteza, conde de Ayamans, marques de la Motilla, Pardo Montenegro, Vazquez Moscoso y Sr. Presidente.

Dijeron no los Sres. Lujan, Argüelles, Infante, Ovejero, Sancho, Quijana, Posada Córdoba, Arneudariz, Viadela, Guillen y Roda, Mendizabal, Rodriguez Vera, Jaen, San Miguel, Cevallos, García, Valdés, Burriel, Fernandez de los Rios, Cantero, Izardi, Fernandez Gallardo, Alvarez, Salvato, Alcon, Polo y Monge, Ugarte, Landero, Martin, Fernandez Alejo, Romero, Calzada, Huelves, Laborda, Pretel de Cozar, Garrido, Montoya (D. Juan), Montoya (D. Diego), Morales, y Perez de Rivas.

Igualmente lo fue la tercera, que dice: “En el primer caso los individuos de ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos a todos los apremios hasta el día.”

Se leyó la cuarta, que es como sigue:

“Mas a una multa que no podrá exceder del 6 por 100 del cupo total de cada pueblo ó distrito municipal.”

Se acordó que la votacion fuese nominal.

Dijeron sí los Sres. Hompanera, Benavides, Mon, Castro, Fernandez de Córdoba, Carrasco (D. Juan), Rivaherrera, Satorras, Lopez, Iñigo, Lopez Ballesteros, Puche, Reinoso, Alvear, conde de Toreno, Carrasco (D. Rufino), Pidal, Pozzoa, marques de Montevirgen, duque de Gor, Arrazola, Villaverde, Camaleño, Curado, Donoso, Villalva, Valsera, Bravo Murillo, Gamero, Valera, Cosío, Muro, Vazquez Queipo (D. Vicente), Loriga, Henry, Pou, Almirall, Vazquez, Martí, Azuela, Almarza, Cornejo, Govantes, Carramolino, Borrás, Martinez Ayala, Córdoba, Hidalgo, Caravantes, Anquera, Valladares, Samaniego, Quijani, Ovejero, Esteban, Calzada, Aliaga, Leal, Carbonell, Mayans, Martinez de la Rosa, Vazquez Queipo, Morales, duque de Veraguas, Salvá, marques de Casablanca, Zaforteza, conde de Ayamans, marques de la Motilla, Montenegro, Vazquez Moscoso, Galiano, Hormaache, Victoria y Sr. Presidente. Total 76.

Dijeron no los Sres. Fontan, conde de las Navas, Istúriz, Florez Estrada, Madoz, Vilches, Herques, Fernandez Bacza, Lujan, Ayala, Argüelles, Cantero, Huelves, Mendizabal, Temprado, Roda, Infante, Sierra Pambley, Saicho, Sancho, Montes de Oca, Calderon Collantes, Cadaval, Posada Argüelles, Mata Vigil, Morell, Larramendi, Total, Bolaño, Colomo, Fernandez de Córdoba, Miquel Polo, Toda, Mela, Arneudariz, Elordi, Sanchez de la Fuente, Fernandez Alejo, Rodriguez Vera, Quinto, Jaen, Perez de Rivas, San Miguel, Guillen y Roda, Caballero, García, Valdés, Burriel, Fernandez de los Rios, Alonso Cordero, Olózagá, Izardi, Fernandez Gallardo, Cevallos, Alvarez, Salvato, Alcon, Polo y Monge, Viadela, Ugarte, Landero, Martin, Marin Tauste, Romero, Laborda, Muedero, Pretel de Cozar, Garrido, Guillen y Grás, Silvela, Jimenez, Ferraz, Arteta, Gomez Acebo, Montoya (D. Juan) y Montoya (D. Diego). Total 76.

habiendo resultado empatada la votacion, conforme al reglamento, se abrió de nuevo la discusion a solo esta parte del artículo, sobre la cual varios Sres. Diputados pidieron la palabra en pro y en contra.

El Sr. BURRIEL dijo que no podia en manera ninguna dar su asentimiento a esta parte del artículo por considerarla injusta y sumamente gravosa para los ayuntamientos, porque si ademas de estar sujetos a los apremios establecidos por las leyes y reglamentos que rigen en la materia, han de quedar tambien a pagar la 6.ª parte de todo lo que no recaudaren, es decir, que si los intendentes pueden recargarles con esa multa, vendria a resultar que muchos ayuntamientos no podrian cubrir con sus intereses la parte de multa que se les impusiese.

El Sr. marques de MONTEVIRGEN dijo que no habiendo otros medios para hacer efectivas las contribuciones que el apremio ó la multa, para lo cual hay reglamentos vigentes, y que habiendo habido algunos casos en que los pueblos se han quejado del abuso con que los intendentes habian ejercido la facultad de multar, la comision, lejos de aumentar en esta parte del artículo los medios de apremio, los ha reducido, llevándose la mira al reducir a un 6 por 100 la multa en una contribucion tan crecida, con el fin de evitar el abuso de las facultades de los intendentes.

A peticion del Sr. Ovejero se leyó el artículo nuevamente redactado.

El Sr. SANCHE observó que este artículo, a cuya nueva redaccion habia dado origen el Sr. Fernandez Gallardo, destruia todos los principios de la legislacion establecidos en esta materia, y por lo mismo a haber sido que la comision, habria reproducido el artículo como estaba, en cuya virtud no podia aprobar esta parte del artículo, así como estaba dispuesto a hacerlo del artículo del Gobierno, ó el presentado primero por la comision.

Siendo pasada la hora que prescribe el reglamento se preguntó si se prorrogaria la sesion, y se acordó que no.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana la continuacion de los asuntos pendientes, y levantó la sesion a las cuatro y cuarto.

## DE LA ESENCIA DE LA AUTORIDAD REAL.

Leyendo el título vi de la Constitución, en que se trata del Rey, es fácil deducir de él el carácter que según este código fundamental tiene la monarquía. Como una ley constitucional no es ni debe ser un tratado de derecho público, sino una serie de consecuencias prácticas para el uso de la nación á que se aplica, no se expresa en la Constitución el principio que se ha seguido para formularla; y queda á cargo de los publicistas la explicación de este principio.

Nosotros leemos al frente de este título la máxima de la inviolabilidad Real: en el art. 45 la potestad ejecutiva atribuida al Rey: en el 46 la de sancionar y promulgar las leyes: en el 47 la de manejar los negocios interiores y exteriores del Estado, y la de nombrar todos los empleados públicos. Ya en los títulos anteriores se había reconocido en el Monarca la facultad de convocar, suspender, cerrar y disolver las Cortes, y la parte que tiene en el nombramiento de los individuos del Senado.

Estas prerogativas reunidas; esta participación que tiene el trono en todos los poderes del Estado; esta acción, en virtud de la cual comienzan todos los movimientos de la máquina gubernativa, que los dirige constantemente, y que da el debido complemento á sus resultados, nos manifiesta que sería una nomenclatura muy imperfecta en nuestro nuevo derecho público llamar á la autoridad Real *poder ejecutivo*. Esta expresión, que nos da idea de cierta serie de operaciones, no comprende ni con mucho todas las atribuciones del trono, y lo que es peor, desnaturaliza las que le deja.

El poder ejecutivo está por su esencia misma sujeto á responsabilidad, como quiera que de sus operaciones ú omisiones puede depender la felicidad ó la ruina del Estado. Luego siendo el Rey irresponsable, no puede ser rigurosamente hablando, *poder ejecutivo*. Tampoco puede designarse con este nombre solo una autoridad que tiene tan grande influencia en la legislación. Debe pues, abolirse esta palabra, inexacta, incompleta, y que dá á la acción del trono el mismo carácter que á la del último ministro de justicia.

La triste utopía que inventó Rousseau, y que quiso llevar á efecto la asamblea constituyente de Francia, hizo al poder ejecutivo siervo del legislativo. El infeliz Luis XVI subió al cadalso por no haber desempeñado á gusto de sus señores las mezquinas atribuciones que le encargaron. De nada le valió la inviolabilidad que estaba escrita en un libro, contra la brutal omnipotencia de sus soberanos.

A nosotros nos parece que el carácter esencial de la autoridad de la corona con ninguna expresión se indica mas propiamente que con el nombre de *Rey*. Su etimología es de un verbo latino que significa *dirigir*. Así pues, *Rey* es lo mismo que *director*; y su poder en el Estado no lo creamos ni ejecutivo, ni legislativo, ni administrativo ni judicial; aunque en todos estos poderes intervenga, porque á todos les comunica, por decirlo así, vida y acción: sino *directivo*; y por esa misma razón es un poder irresponsable: pues nada hace por sí. Se halla en el centro de los movimientos, y los produce, modera ó acelera; pero este impulso, esta acción continua, sin la cual no hubiera monarquía, ni esta ni puede estar sujeta á responsabilidad legal ni moral.

Todas las naciones que han ocupado un vasto territorio, y que con el progreso de las luces y de la civilización han aumentado sus riquezas, sus placeres, su lujo y sus vicios, han sentido unánimemente la necesidad de tener un Rey, un supremo director, colocado sobre la esfera de las pasiones, de las lides y de los peligros políticos, no para que *lo mandase todo*; lo cual es imposible á un solo hombre, sino para que *todo lo dirigiese*: porque sin esta dirección uniforme y central, las ambiciones y los intereses particulares destruirían en breve la máquina del Estado. De esta necesidad de las sociedades tuvo origen la monarquía; y la misma necesidad fue la que le comunicó su verdadero carácter, desfigurado por los inexpertos y apasionados publicistas del siglo XVIII, todos republicanos, excepto Montesquieu, el mas sabio de ellos.

La Constitución de 1837 ha restituido á la monarquía española su verdadera esencia, estableciendo que el Rey sea el supremo *Director* de todos los negocios del Estado. Todas las acciones nacen del trono, y vuelven á él: pero nótese que esto se verifica sin alterar el carácter de los demas poderes: sin destruir los derechos políticos y civiles de la nación.

**Poder legislativo.** El Rey le da el primer impulso, convocando las Cortes: interviene en el nombramiento del cuerpo conservador. Cuando ya están constituidas, la acción de los cuerpos colegisladores es libre; pero el Rey puede modificarla suspendiéndola, ó apagarla si es excesiva, disolviéndola y convocando otras. Ultimamente, da el complemento á las operaciones del poder legislativo, sancionando y promulgando las leyes.

**Poder ejecutivo.** El Rey organiza el Gobierno responsable. En nuestro entender el poder ejecutivo existe en el Ministerio. Pero los derechos individuales de los Ministros no se vulneran ni como Ministros ni como ciudadanos. Son tan libres como los Diputados y los Senadores; porque no se les puede obligar á permanecer en sus puestos cuando sus ideas políticas no son conformes á las del jefe del Estado.

En el poder ejecutivo están comprendidos el *judicial* y el *administrativo*. El Rey pone en ejercicio el poder judicial, nombrando los magistrados. Pero ya constituidos los tribunales, no pueden ser *libres*, en lo cual se diferen-

cia este poder de los demas. El juez es esclavo, no del trono, no del ministerio, sino de la ley. Esta esclavitud, la única gloriosa, pues hace al magistrado *órgano viviente de la ley*, y convierte una máxima escrita en un libro, en poder activo, es la mayor salvaguardia de los derechos individuales.

El poder administrativo es mas complicado. Como por su esencia consta de *acción y deliberación*, ha de tener para su ejercicio agentes del Gobierno y corporaciones populares. Los primeros son los jefes políticos y los alcaldes: las segundas las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. El nombramiento de los alcaldes debe ser mixto, porque no solo son agentes del Gobierno, sino tambien de la municipalidad en todos los casos en que esta obra como persona moral, dotada de propiedades y derechos.

El Rey dirige continuamente todos estos poderes por el nombramiento de los empleados, excepto el judicial, cuyos individuos deben ser inamovibles; pero el derecho de clemencia, que la Constitución concede al trono, modifica en gran manera los resultados de dicho poder, en la parte que mas interesa á los ciudadanos, que es en las sentencias criminales.

Es fácil deducir de este breve cuadro que hemos presentado de la prerogativa régia, que la Constitución de 1837 ha comprendido muy bien el carácter de la autoridad Real, colocándola en el centro de los demas poderes para que dirija y modifique su acción. Nada *ejecuta*, y todo lo dispone: todo se hace por ella. Por consiguiente, no le conviene el nombre de *poder ejecutivo*, que rigurosamente hablando, ejerce el que tiene su indeclinable responsabilidad, esto es, el ministerio. Debe llamarse *potestad Real*, cuya significación todos entienden: porque todos saben que al Rey toca dirigir y ordenar, con arreglo á las leyes fundamentales, los demas poderes del Estado.

Contra esta doctrina, que nos parece la única admisible en la monarquía, solo puede oponerse un argumento; y es, el de la omnipotencia de los colegios electorales, de cuyas urnas sale el sistema de Gobierno, y por consiguiente el sistema ministerial al cual tiene que conformarse la voluntad Real.

Pero nosotros creemos que ninguna cosa manifiesta mejor el carácter de la potestad régia que su conformidad con el espíritu público de la nación, manifestado por los votos de los colegios.

Nosotros distinguimos entre la voluntad personal del Rey y su voluntad como supremo magistrado del reino. La primera será conforme con sus ideas ó sentimientos particulares: la segunda no puede dejar de convenir con los sentimientos y las ideas generales del pueblo. Esta distinción entre el *oficio* y la *persona* era ya conocida en el corte absolutista de Felipe II, y Antonio Perez la ha consignado en sus memorias.

No es posible que un Rey pueda serlo, sino dirigiéndolo todo según el espíritu actual de su nación: y este principio es común á todas las monarquías, á la moderada, á la absoluta, á la despótica. A veces suele aparecer en el trono alguna de aquellas almas energías y privilegiadas, como Pedro I de Rusia, Isabel la Católica y Napoleón, que comunican á su pueblo un nuevo espíritu. Pero esta excepción prueba la regla: y siempre es cierto que estos Monarcas gobernaron según las ideas y sentimientos que supieron inspirar á sus naciones. Ahora bien, no hay otro medio mas á propósito para manifestarlos que la urna electoral.

Peró como el espíritu, manifestado por las elecciones, puede ser *facticio*, y debido solamente á los amaños de un partido, lo que sucede frecuentemente en tiempos de revolución, tiene el Rey la prerogativa de disolver las Cortes y de convocar otras, para cerciorarse de la solidez ó versatilidad del espíritu que mostraron las primeras.

Cuando una vez es conocida la tendencia de la nación, la potestad régia se une necesariamente con ella, porque es imposible gobernar de otro modo, y sin menoscabo de su dignidad, porque tambien es imposible suponer que un Rey deje de atender á las necesidades físicas ó morales de sus pueblos, cuando son bien conocidas. En este caso no obra el Rey contra su voluntad, sino en virtud de la ley esencial de todas las monarquías, aun las mas despóticas. El mismo Sultan de Constantinopla no gobierna á los turcos sino cediendo al espíritu general de esta nación; y si Mahimud II ha logrado modificarlo hasta tal punto que se consoliden las medidas de civilización que ha introducido, la historia le colocará en el número de los Orfeos y Anfiones.

Hoy á las cinco de la tarde pasará revista S. M. la Reina Gobernadora á una brillante división de caballería compuesta de 20 escuadrones de todos institutos, organizada por el infatigable inspector de esta arma en los depósitos de las inmediaciones de la corte, y se verificará en el paseo del Prado. Sin que parezca que afortunaramos nuestro juicio, nos prometemos que todo el pueblo de Madrid tendrá una nueva ocasión de admirar en la disciplina y excelente organización de estos cuerpos, la actividad, celo y conocimientos especiales del digno inspector del arma. Parece que esta división debe salir al momento para repartirse en los cuerpos de ejército de las diversas provincias donde se consideren mas necesarias.

## CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

**Teruel 15 de Mayo.** La facción de Merino estaba ayer en Torvijas, é intentaba pernoctar en Manzanera, diez horas de esta capital. Las noticias del movimiento y dirección de este rebelde supusieron que sería la de Sarrion para internarse en la sierra de Mosqueruela, y esta sospecha indujo al brigadier Don

Angel Nogués, que llegó ayer tarde á esta plaza mandando tres batallones y 500 caballos, á salir á las diez de la noche para la Puebla de Valverde y avanzar á Sarrion en busca de Merino. El jefe de la brigada lleva 15 prácticos.

El rebelde Negri llegó al Orcajo, cerca de Morella, con los pocos miserables que le seguían.

La facción de Forcadell se halla por las inmediaciones de Segorve molestando á aquellos pueblos.

La brigada Azpiroz vino de Marañon á Calamocha el día 12, y está ya en comunicación con el general en jefe del ejército del Centro, que se halla hacia Híjar.

La noticia de la derrota de Basilio, la del pronunciamiento de Muñagorri, y los refuerzos que van llegando á este ejército causan el mayor desaliento en las facciones de estas provincias, y reanimando la confianza de los leales habitantes mejoran visiblemente el espíritu público.

**Vitoria 17 de Mayo.** Según aviso de Villareal de Guipúzcoa, dado por persona fidedigna, se hallaba Muñagorri en Leiza, al norte de Navarra, con 500 hombres, á que se agregaban continuamente nuevos partidarios.

En Vergara fueron arrojados los *ojalateros* á bayonetazos en la noche del 14 por los soldados guipuzcoanos.

**Zaragoza 19 de Mayo.** Se han recibido comunicaciones de Sos y de Sangüesa con fecha de antes de ayer, en las que se anuncia haber pasado el Arga por el puente de Balascoin seis batallones y tres escuadrones rebeldes, los cuales han ocupado los puntos desde Uterga á Viar, en donde parece que esperaban al Pretendiente con alguna mas fuerza para emprender un movimiento sobre Aragon.

Hoy no hemos recibido nuestra correspondencia de Paris, que debía ser del 14. Sin embargo tenemos carta de Bayona del 16, de la que copiamos lo que sigue:

“SS. AA. RR. los Infantes de España han salido hoy á las diez de la mañana, y van á dormir á Pau. SS. AA. estarán dos días en esta ciudad, y luego continuarán su viaje para Tolosa á pequeñas jornadas.”

## LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extracción celebrada ayer han salido agraciados los números siguientes:

57, 7, 28, 89, 86.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extracción á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña María de la Ascension Garcia, hija de D. Pedro, teniente graduado del regimiento infantería de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

## BOLETIN DE COMERCIO.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 21 á las tres de la tarde.

## EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 20 $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$  y 20 $\frac{1}{2}$  con cupones al contado: 20 $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$ , cinco dieziseisavos y 20 nueve dieziseisavos á v. f. ó vol.: 20 $\frac{1}{2}$ , nueve dieziseisavos,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$  21 $\frac{1}{2}$  á v. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 4 nuevas: 5 cinco dieziseisavos al contado: 5 $\frac{1}{2}$  á 58 d. f. ó vol.: 5 $\frac{1}{2}$  á 60 d. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  por 100.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

## CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37 $\frac{1}{2}$ .  
Paris, 16.

Alicante, 1 $\frac{1}{2}$  b.  
Barcelona, á ps. fs., 1 $\frac{1}{2}$  id.  
Bilbao,  $\frac{1}{2}$  d.  
Cádiz,  $\frac{1}{2}$  b.

Coruña, 1 d.  
Granada, par.  
Málaga,  $\frac{1}{2}$  b.  
Santander,  $\frac{3}{8}$  papel b.  
Santiago,  $\frac{7}{8}$  d.  
Sevilla,  $\frac{1}{2}$  b.  
Valencia, 2 b.  
Zaragoza, 1 $\frac{1}{2}$  papel id.

Descuento de letras, á 5 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

SE halla vacante la plaza de médico cirujano del partido de Cabuérniga, en la provincia de Santander. Se compone de nueve pueblos pequeños en la extensión de cinco cuartos de legua, siendo su vecindad 450 vecinos: su dotación 80 rs. cobrados por tercios con puntualidad. Se admiten memoriales por 30 días á contar desde la publicación, dirigidos al secretario del ayuntamiento, francos de porte, á los que acompañarán los aspirantes nota de sus servicios facultativos.

## TEATROS.

**PRINCIPE.** A las ocho de la noche. Despues de una buena sinfonía, se volverá á poner en escena la comedia en tres actos, del teatro antiguo español, titulada

AMANTES Y CELOSOS TODOS SON LOCOS;

refundida por D. Dionisio Solís, y que ha merecido tanta aceptación en todas sus representaciones.

Intermedio de baile. Terminará la función con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.